



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

272

AUTO No. _____

(15 JUL 2015)

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0874 de 2014, y se toman otras determinaciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 0874 del 13 de junio de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, sustrajo temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2ª de 1959, para la ejecución del proyecto Prospección Sísmica 2D Bloque Tacacho, solicitada por la Empresa Pacific Stratus Energy Colombia Corp. en los municipios de Solano, Puerto Guzmán y Puerto Leguízamo, en los departamentos de Caquetá y Putumayo.

Que mediante el oficio con radicado No. **4120-E1-23832** del 16 de julio de 2014, la empresa Pacific Stratus Energy Colombia Corp., solicita aclaración a la Resolución 0874 de junio 13 de 2014, en donde se expone puntualmente para dicha aclaración, que no fueron incluidos dentro de la sustracción, los puntos de captación de agua superficial desde donde se suministrará agua para los campamentos volantes y que estos fueron descritos en la información presentada.

Que mediante comunicación con radicado No. **8210-E2-23832** de 16 de octubre de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, comunica a la empresa Pacific Stratus Energy Colombia Corp., que los puntos de concesión no requieren sustracción, dado que al ser puntos de captación no generan cambios de uso del suelo. Por lo anterior, las determinaciones de la Resolución 0874 de Junio 13 de 2014, continúan vigentes.

FUNDAMENTO TECNICO:

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, emitió el concepto técnico No. 050 del 12 de junio de 2015, en la cual se realiza el seguimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 0874 del 13 de junio de 2014, que sustrajo áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2ª de 1959, para la ejecución del proyecto Prospección Sísmica 2D Bloque Tacacho, solicitada por la empresa Pacific Stratus Energy Colombia Corp

Que el mencionado concepto señala:

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0874 de 2014, y se toman otras determinaciones"

"(...)"

2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

Obligaciones de la Resolución 0874 de 13 de junio de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO (ARTÍCULO TERCERO): Las disposiciones tomadas frente a la presente sustracción temporal, involucra exclusivamente las áreas solicitadas para el Programa Sísmico 2D Bloque Tacacho ubicadas dentro del polígono vigente de la Reserva Forestal de la Amazonía (escala 1:100.000).

PARÁGRAFO SEGUNDO (ARTÍCULO TERCERO): La empresa Pacific Stratus Energy Colombia Corp., deberá allegar una nueva solicitud de sustracción de reserva forestal ante este Ministerio, en caso de presentarse alguna modificación o cambio en las actividades relacionadas con el proyecto, y que involucre la intervención de sectores diferentes a las áreas sustraídas mediante el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO (ARTÍCULO TERCERO): La empresa Pacific Stratus Energy Colombia Corp., deberá informar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible el inicio de las actividades con una antelación de quince (15) días.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, Pacific Stratus Energy Colombia Corp., deberá entregar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos un documento consolidado de las medidas de compensación por la sustracción temporal, articulando las cinco fichas propuestas con un contexto de plan de recuperación con un cronograma específico.

ARTÍCULO TERCERO: La empresa Pacific Stratus Energy Colombia Corp., deberá presentar la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dos informes trimestrales de avance del programa sísmico según el cronograma entregado y un informe final al culminar el período de ocho meses de la sustracción temporal.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de requerir el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales Pacific Stratus Energy Colombia Corp., deberá solicitar ante la Autoridad competente, los respectivos permisos, autorizaciones o concesiones.

Si la construcción del proyecto implica la afectación de especies vedadas Pacific Stratus Energy Colombia Corp., deberá solicitar antes del inicio de actividades el levantamiento de la veda ante la autoridad ambiental respectiva a fin de determinar la pertinencia de su levantamiento.

3. CONSIDERACIONES.

Revisada la información contenida dentro del Expediente SRF206, en el marco del seguimiento por la sustracción temporal efectuada mediante Resolución 0874 del 13 de junio de 2014, se considera:

- Respecto a las obligaciones definidas, el seguimiento evidencia lo siguiente:
 1. La empresa Pacific Stratus Energy Colombia Corp., no informó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, sobre el inicio de las actividades, en cumplimiento a las disposiciones de la Resolución 0874 del 13 de junio de 2014.
 2. La empresa Pacific Stratus Energy Colombia Corp., no entregó para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el documento

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0874 de 2014, y se toman otras determinaciones"

consolidado de las medidas de compensación por la sustracción temporal, articulando las cinco fichas propuestas con un contexto de plan de recuperación con un cronograma específico, tal como lo determinó la Resolución 0874 del 13 de junio de 2014. Dicho documento contaba con un término de un mes posterior a la ejecutoria de la Resolución 0874 del 13 de junio de 2014.

3. *La empresa Pacific Stratus Energy Colombia Corp., no hizo entrega a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, de los informes trimestrales del avance según el cronograma el proyecto entregado, en atención a lo definido en la Resolución 0874 del 13 de junio de 2014.*
4. *Debido a que la empresa Pacific Stratus Energy Colombia Corp., no ha entregado la información requerida, a partir de la documentación del expediente SRF206, no es posible determinar el cumplimiento respecto a los permisos, autorizaciones, concesiones o levantamientos de veda que se hubieran requerido y sus evidencias, según lo establecido en la Resolución 0874 de 2014.*
5. *Con el fin de entrar en el proceso de cierre del expediente, se deberá solicitar a la empresa Pacific Stratus Energy Colombia Corp., el informe final requerido al culminar el período de ocho meses de la sustracción según lo determinado en la Resolución 0874 de 2014. Dicho informe deberá ilustrar de forma suficiente respecto a las obligaciones anteriormente mencionadas y que no fueron cumplidas según lo determinado por la resolución en mención.*

4. CONCEPTO.

Revisados los documentos y la información presentada dentro del trámite de la presente solicitud, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se determina lo siguiente:

- *Se identifica el incumplimiento por parte de la empresa Pacific Stratus Energy Colombia Corp., a todas las obligaciones definidas la Resolución 0874 del 13 de junio de 2014, que debieron tener cumplimiento dentro del término de la temporalidad de la sustracción.*
- *Con el fin de determinar lo procedente respecto a las obligaciones relacionadas con la sustracción efectuada, se deberá solicitar a la empresa Pacific Stratus Energy Colombia Corp., el informe final requerido al culminar el período de ocho meses de la sustracción según lo determinado en la Resolución 0874 de 2014. Dicho informe deberá ilustrar de forma suficiente, respecto a las obligaciones que no fueron cumplidas según lo determinado por la resolución en mención y que corresponden a las siguientes:*
 - a. *Informar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, sobre el inicio de las actividades.*
 - b. *Entregar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el documento consolidado de las medidas de compensación por la sustracción temporal, articulando las cinco fichas propuestas con un contexto de plan de recuperación con un cronograma específico.*
 - c. *Entregar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los informes trimestrales de avance según el cronograma del proyecto entregado.*
 - d. *Evidenciar los permisos, autorizaciones, concesiones, levantamiento de la veda, o demás que hubieren sido requeridos.*

“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0874 de 2014, y se toman otras determinaciones”

- *Es necesario dejar expreso a la empresa Pacific Stratus Energy Colombia Corp., que a partir de la finalización del período de sustracción temporal, no puede realizar ninguna actividad dentro de las áreas que fueron sustraídas por la Resolución 0874 del 13 de junio de 2014.*

(...)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que a través del artículo 1 de la ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General” las áreas de Reserva Forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los motilones, del Cocuy y de la **Amazonia**, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la Vida Silvestre.

Que el **literal g)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida.

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto- Ley 2811 de 1974, se denomina áreas de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva...”

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...”

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0874 de 2014, y se toman otras determinaciones"

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la doctora **MARIA CLAUDIA GARCIA DAVILA** en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. Declarar como no cumplidas las obligaciones impuestas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP.**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0874 de 2014, que sustrajo temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2ª de 1959, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Requerir a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP.**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente informe final en lo relacionado con la finalización de la sustracción temporal otorgada mediante la Resolución 0874 de 2014. Dicho informe deberá exponerse de manera detallada indicado lo siguiente:

1. Informar el inicio de las actividades objeto de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución 0874 de 2014.
2. Entregar para la aprobación de esta Dirección, documento consolidado de las medidas de compensación por la sustracción temporal, articulando las cinco fichas propuestas con un contexto del plan de recuperación con un cronograma específico.
3. Allegar todos los informes trimestrales de avance según el cronograma del proyecto entregado.
4. Evidenciar los permisos, autorizaciones, concesiones, levantamiento de la veda, o demás que hubieren sido requeridos.

“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0874 de 2014, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO 3. Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP.**, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO 4. Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **15 JUL 2015**



MARIA CLAUDIA GARCIA DAVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Diego Andrés Ruiz V. / Abogado D.B.B.S.E. MADS

Revisó: Fernando I Santos / Abogado D.B.B.S.E MADS

Luis Francisco Camargo F / Profesional especializado MADS

Expediente: SRF 143

Fecha: 13/07/2015.